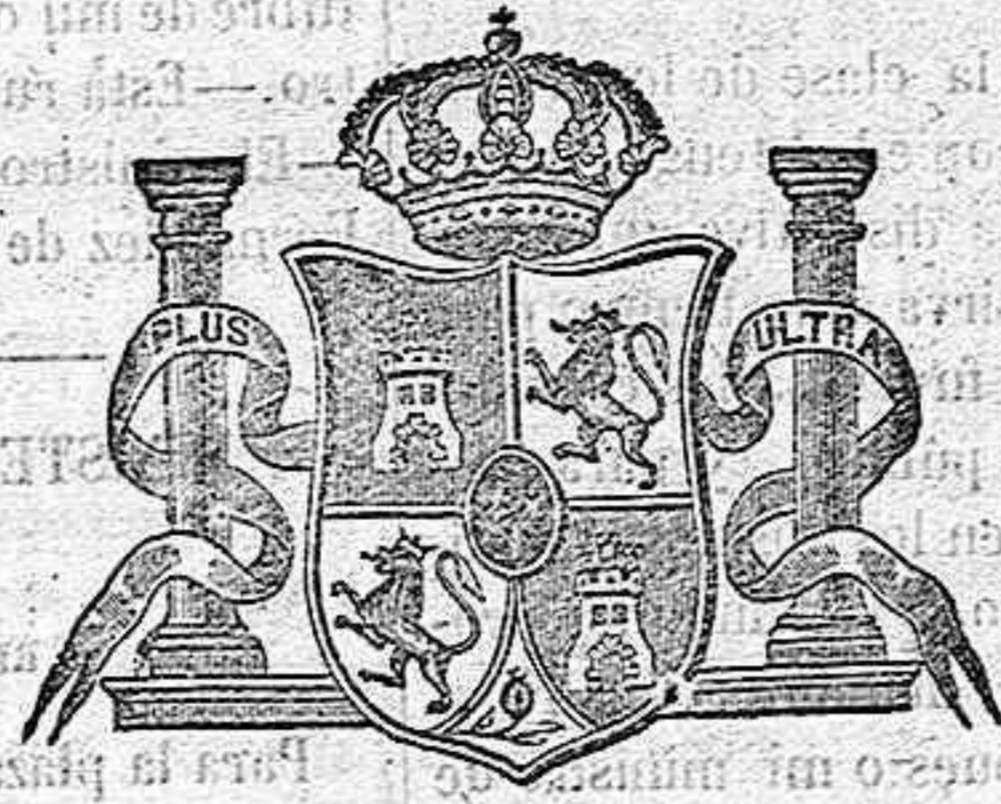


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1837 = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea = La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Por reales de retos de 22 de octubre de 1855, 28 de noviembre de 1856 y 22 de octubre de 1858 se crearon y organizaron los juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el día.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aún mejorarse la institución, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes, los nombramientos de los jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovación coincide con la de los cargos de ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la administración de justicia; pues designada a veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de proceder a nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que

necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las salas de gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá estenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atención de Gobierno. La breve duración del cargo de juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la administración de justicia. Y por otra parte, si los cargos de ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad de tiempo?

El ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insostenible el exigir á los jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso lo sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales jueces de paz, nombrados por solo dos años, no sería justo agravarles la condición legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovación de los jueces de paz no coincida con la de ayuntamientos, los jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resul-

tando así que en adelante la renovación de los jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separación de un juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existe causa fundada.

Es, no obstante, más ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los jueces de paz para nombrar y destituir á los secretarios de los juzgados reclama también alguna modificación. Justo parece que los jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razón para que el Gobierno procure evitarlos.

Los jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores jerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confíe la facultad de nombrar los secretarios de los juzgados de paz á propuesta del respectivo juez. Por los mismos jueces de primera instancia se acordará la separación en el caso que proceda, previo expediente y con audiencia del juez de paz y del interesado.

En vista de lo espuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1864.— Señora: á L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los jueces de paz coincidan con la renovación de los ayuntamientos, prolongando á este fin la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad al de secretarios de dichos juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovación de los ayuntamientos, los jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de diciembre de 1867.

Art. 3.º Los secretarios de los juzgados de paz serán nombrados por los jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovación de los jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesión, para hacer la propuesta de secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los jueces de paz no podrán ser separados por los regentes sino en virtud de expedientes en que el regente

resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 20 de octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Juan Bautista Madramany, gobernador de la provincia de las Baleares, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de las Baleares á don Antonio Candalija, electo para desempeñar igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Lugo á don Victoriano Granados Llorente, secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las distinguidas circunstancias que concurren en don Joaquín Francisco Pacheco, presidente que ha sido de mi Consejo de ministros y senador del reino, vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de Estado, Alejandro Llorente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo que la clase de los registradores de la propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional ó de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede á la clase de registradores de la propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de las medallas será igual en sus dimensiones á las que usan los jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas reales; en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *Prior tempore, potior jure*; en el lazo, *registro de la propiedad en la parte inferior, ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.*

Art. 2.º En actos no solemnes, los registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordón, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna, sino en virtud de una real determinacion.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el teniente general don Mariano Belestá, del cargo de ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por renuncia del teniente general don Mariano Belestá, al ma-

riscal de campo don Ramon Boiguez y Boiguez.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de vocal de mi real Consejo de instruccion publica, vacante por fallecimiento de don Alberto de Vadric, marqués de Vallgornera, vengo en nombrar á don Luis Maria Pastor, que se halla comprendido en el párrafo tercero del artículo 215 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de presidente de sala de la Audiencia de Manila, vacante por traslacion en comision de don Juan Ignacio Morales de la Cortina que la obtenia á una de magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vengo en nombrar á don Francisco de la Pezuela que desempeñaba esta última, accediendo á los deseos manifestados por ambos.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local.—Negociado 2.º Circular.

Por real orden de 4 de mayo último, comunicada á este Gobierno de provincia con fecha 21 del actual y recibida en el mismo en el dia de hoy, se previene que debiendo repetirse el censo de poblacion en la primavera del año próximo de 1865, segun lo dispuesto en los reales decretos de 30 de setiembre de 1858 y 12 de junio último, y costearse los gastos que origine la operacion en el modo y forma establecidos en el art. 7.º del de 31 de octubre de 1860, se incluyan en los presupuestos provinciales y municipales del ejercicio corriente las cantidades necesarias para atender á los gastos de la inscripcion individual, recomendando á las Diputaciones y ayuntamientos que al discutir la partida que hayan de consignar tengan en cuenta lo invertido en

los empadronamientos de 1857 y 1860, sin perder de vista la restriccion sentada acerca de este punto en el art. 7.º de la real instruccion de 10 de noviembre de 1860, segun la cual deben considerarse nulos estos gastos en los pueblos de corto vecindario; pequeños en los que escedan de mil vecinos; y siempre poco significantes en las grandes poblaciones.

Y á fin de que por parte de los ayuntamientos á quienes corresponda pueda darse el debido cumplimiento á lo mandado en dicha real disposicion, al votar los presupuestos adicionales á los ordinarios respectivos al actual año económico, de que deben estarse ocupando conforme á lo ordenado en la circular de este Gobierno de 13 del corriente, publicada en el *Boletín oficial* de 17 del mismo y reproducida en el del 24, he acordado darles conocimiento de ella, esperando que los municipios de los pueblos que se encuentran en los dos últimos casos del art. 7.º de la Instruccion de 10 de noviembre de 1860 que se cita, cuidarán de consignar la cantidad que consideren necesaria para el servicio de que se trata. Zamora 29 de octubre de 1864.— Salvador Muro.

Sanidad.

Por real orden fecha 6 de junio de 1860, se dispone que las juntas municipales de sanidad se renueven cada dos años con arreglo al personal que las señala el artículo 54 de la ley vigente de 28 de noviembre de 1855. Para dar cumplimiento á lo preceptuado en dicha real orden, encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que escedan de 1,000 almas únicos en que segun el artículo 52 de la referida ley deben constituirse aquellas de nuevo, que para el dia 15 de noviembre próximo remitan terna de las personas que conceptuen mas á propósito para el desempeño del honorífico cargo de vocales de las mismas, bajo el concepto de facultativos y vecinos, en conformidad con lo prevenido en el citado artículo 54 de la ley.

Zamora 28 de octubre de 1864.— Salvador Muro.

Las juntas municipales de Beneficencia deben renovarse en fin de este año por llevar dos de existencia, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 20 de junio de 1849. Segun el artículo 8.º de la misma, estas juntas se componen del alcalde ó quien haga sus veces como presidente, de un cura párroco en los pueblos que no hubiere mas de cuatro parroquias, y dos en los que escedieren de este número; de un regidor

ó de dos si tiene mas de cuatro el municipio, del médico titular, ó en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo; y de un vocal mas si los vecinos del pueblo respectivo no esceden de 2.000, ó de dos si pasan de este número.

Por tanto, encargo á los Señores alcaldes que inmediatamente me propongan las personas que consideren mas á propósito para vocales de las referidas juntas, bajo los diferentes conceptos de concejales, facultativos y vecinos honrados en la proporcion marcada arriba segun el vecindario de cada pueblo, teniendo muy presente para las propuestas de concejales, no incluir en ellas á los que cesan en el año próximo en virtud de la eleccion que ha de verificarse.

Zamora 28 de octubre de 1864.—Salvador Muro.

Indeterminado.—Circular.

Prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que todas las peticiones que tengan que hacer al Excmo. señor capitán general de Castilla la Vieja, así como el envío de documentos y cualquier otra comunicacion oficial, las dirijan al señor brigadier gobernador militar de esta provincia, única autoridad dentro de la misma con quienes deben entenderse para todos los asuntos de que deba tener conocimiento la capitania general, y por el cual se les comunicarán las resoluciones que recaigan; en la inteligencia de que además de exigirles este Gobierno la responsabilidad consiguiente al alcalde que falte á esta prevencion, quedarán sin curso y serán devueltos todos los oficios y documentos que no vengán por el conducto mencionado.

Zamora 27 de octubre de 1864.—Salvador Muro.

Vigilancia.

En el pueblo de Cubillos ha aparecido estraviada una pobra de pelo rojo, estrellada; de cerca de siete cuartas de alzada; y como se ignore quien sea su dueño, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento y pueda reclamarla del alcalde de dicho pueblo, quien se la entregará, previo el abono de los gastos que hubiere ocasionado.

Zamora 26 de octubre de 1864.—Salvador Muro.

El alcalde de Peñausende ha puesto en mi conocimiento que en los primeros dias de este mes apareció estraviado en aquel pueblo un pollino de procedencia desconocida; y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarlo de dicha autoridad local, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, espresando á continuacion las señas de la citada caballería.

Zamora 26 de octubre de 1864.—Salvador Muro.

Señas.

Edad, cuatro años; alzada, cuatro cuartas y tres dedos; pelo, castaño claro.

El alcalde de Casaseca de Campeán me participa haber aparecido estraviado en aquel pueblo un cerdo de procedencia desconocida, como de tres meses, negro y rajado de las orejas desde la punta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarlo de la espresada autoridad local.

Zamora 26 de octubre de 1864.—Salvador Muro.

En poder del alcalde de Perilla de Castro hay depositada una yegua de procedencia desconocida, que apareció estraviada en el término de dicha villa; y con el fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarla de la espresada autoridad local, he acordado publicarlo en el *Boletín* de esta provincia, insertando á continuacion las señas de dicha caballería.

Zamora 26 de octubre de 1864.—Salvador Muro.

Señas.

Edad, cerrada; pelo, castaño oscuro; de menos de 5 cuartas de alzada, manca de ambas manos, y una orqueta en la oreja izquierda.

Anunciando la subasta de 8 robles del monte de San Pedro de Ceque.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. gobernador tendrá lugar á las 12

de la mañana del dia 26 de noviembre próximo venidero, en las casas consistoriales de San Pedro de Ceque, el remate en pública subasta de 8 robles del monte de dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 176 reales y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho municipio.

Zamora 27 de octubre de 1864.—Luis Diaz Sala.

CONSEJO PROVINCIAL.

Precios fijados por el Consejo y señor comisario de Guerra para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. comisa-

rio de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	cts.
El de la racion de pan en . . .	»	94
El de la fanega de cebada en . . .	25	45
El de la arroba de paja en . . .	2	07
El de la arroba de yerba en . . .	2	50
El de la libra de aceite en . . .	2	92
El de la arroba de leña en . . .	1	12
El de la arroba de carbon en . . .	3	73

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 26 de octubre de 1864.—El presidente, Pedro Munguia Decampo.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion nominal de los individuos procedentes, del ejército de Ultramar que deben presentarse en el panderin establecido en esta ciudad á percibir las gratificaciones á cumplidos que les corresponden con arreglo á la ley de quintas de 30 de enero de 1836.

Nombres	Pueblos de residencia.
Cayetano Lorenzo Villar.	Villar de los Pisones.
Antonio Fernandez.	Redelga de la Polvorosa.
Vicente Alonso Garcia.	Muga de Sayago.
Gregorio Gallego Fernandez.	Riego del Camino.
Apolinario Tegero Rio.	Fuenteauco.
Casimiro Lobato Anta.	Leztrillas.

Zamora 28 de octubre de 1864.—El B. G. M., Rosales.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la tesorería de esta provincia.

Nombres.	Clases.	Haber mensual. Rs. vn.	Fechas en que han de comenzar á percibir.			Punto de residencia.
			Dias.	Meses.	Año.	
Guillermo Bordel Deza.	Cabo.	10 »	1.º	Abril.	1864	Zamora.
Pedro José de la Iglesia.	Soldado.	10 »	1.º	Octubre.	1863	Idem.
Saturnino Andrés Delgado.	Idem.	10 »	1.º	Idem.	Idem.	Idem.
Diego Fernandez Zamero.	Idem.	10 »	1.º	Setiembre.	Idem.	Villar de Ciervos.
Ramon Carrasco Garcia.	Idem.	60 »	1.º	Idem.	1864	Sejas de Aliste.
Santiago Prada y Perez.	Idem.	90 »	1.º	Mayo.	1861	Señora.
Sebastian Romanos y Millan.	Cabo.	10 »	1.º	Enero.	1863	Idem.
Pascual Zapatero y Alonso.	Soldado.	41 »	1.º	Julio.	1864	Idem.
Maria Fernandez y Pozo.	Pensionista militar.	91 25	12	Enero.	Idem.	Villaobispo.

Lo que se hace saber á los interesados para que se presenten por si ó por medio de los apoderados; con el fin de que tengan ingreso en la nómina de su clase. Zamora 27 de octubre de 1864.—El Contador, Manuel Beladiez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SANTA EULALIA.

COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID,

FUNDADA POR EL CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

DEDICADA

A S. A. R. LA SRMA. INFANTA D.^a EULALIA DE BORBON.

GARANTIA: 6.000,000 rs. vn.,

valor de los terrenos comprados por este establecimiento, y todo cuanto en ellos edifique responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitán general de Castilla la Nueva y propietario.

Vocales.

Señor Conde de Casa-Flores, mayor lomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, mariscal de campo y propietario.

Sr. D. Miguel D'as, jefe de administración, propietario.

Excmo. Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artillería, secretario del supremo tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario:

Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño y Pascual, abogado y propietario.

Abogados consultores.

Sr. D. José María Castan y Miranda, doctor en jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de esta corte y otros de España, jefe de administración civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, abogado de beneficencia y del ilustre colegio de esta corte, auditor honorario de Guerra, socio de la Económica matritense y propietario.

Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Remires, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta corte, diputado á Cortes electo y propietario.

Arquitecto.

Sr. D. Antonio de Cachavera y Langara, arquitecto, académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil, va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3,000 á 3,500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin, y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales, mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán los consiguientes el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la COLONIA DE SANTA EULALIA pueden acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro industrial y mercantil, en donde se les manifestará las condiciones, beneficios y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases media y jornalera dando á aquellos la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tienda.	160 rs.
Idem sin ella, solo para habitar.	120
Idem para obradores y talleres.	240
Idem para cafés y tiendas de lujo.	300
Cuartos principales.	160
Idem segundos.	120
Idem terceros.	70

Las casas de construccion mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler anual de: Por los cuartos bajos, 4,500 reales; idem principales, 6,000; idem segundos, 5,000; idem los terceros, 4,000 rs.

IMPORTANTE.

Todos los inquilinos de esta Colonia, despues de transcurridos doce años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, con solo haber pagado puntualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad. Las personas que deseen mas pormenores, así como prospectos gratis, pueden pasar á las oficinas de la Direccion,

Calle del Arenal, número 15, entresuelo.

Los señores accionistas del Banco hipotecario Español, se apresuraran en el término de quince dias á recoger sus recibos talonarios del primer dividendo, pasados los cuales se procederá al endoso de dichos recibos á otros accionistas que lo desean.

Zamora 31 de octubre de 1864.—El cajero de la sucursal, Eugenio Barbero.

El viernes 11 de noviembre del presente año, tendrá lugar de 11 á 12 de su mañana, en doble y simultánea subasta en la casa-administración que los Excmos. Sres. duques de Uceda tienen en la villa de Carbajales, y en Madrid en la contaduría de dichos Excelentísimos Señores, calle del Barquillo, número 3, el arriendo por seis años de pastos de la dehesa de Mázares, situada en término de Palacios del Pan, en la provincia de Zamora. La baña el Esla y pueden apacentarse en la misma de 10 á 12,000 cabezas lanares en la temporada de invierno, y en la de verano unas ochocientas reses vacunas, y sin perjuicio además de que los arrendatarios puedan aprovechar con ganado cabrío lo que se llama el Bardal, en la misma dehesa, con abundante zarza y espino; pero sin que esta clase de ganado pueda entrar en la dehesa antes del 20 de noviembre, ni podrá permanecer mas tiempo que hasta el 20 de abril siguiente de cada uno de los años que dure el contrato.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 61,000 reales, señalada de base para la subasta y con sujecion á observar las demas condiciones que constan del pliego para el remate que se hallará de manifiesto en dicha casa-administracion, y en la contaduría de los Excmos. Sres. propietarios de aquella.

Carbajales 31 de octubre de 1864.—Vicente Sanchez.

Se ha estraviado del término del pueblo de Tardobispo, el dia 23 por la tarde, un pollino de las señas siguientes: es negro, de menos de cinco cuartas, de cinco años, igual de su cuerpo, tiene por encima de la nariz derecha un bultito muy pequeño, está algo rozado de la collera, el espinazo esquilado de algunos dias y un poco rozado, los cuadriles como que han sido rozados y está entero. La persona que sepa de su paradero dará razon á su dueño, que es Manuel Lorenzo, vecino del citado Tardobispo.

El dia 24 del actual desapareció de la plazuela de la Verdura, en esta capital, un perro de seis meses, pelo color de canela, con un poco de pelo blanco desde la barriga al pescuezo, con las orejas por cortar. Darán razon á Miguel Gomez, en Gallegos del Pan.

ZAMORA.—1864.

IMPRESA DE NICANOR FERNANDEZ.

Calle de la Carcaba, num. 2.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este dia para dicho servicio con expresion del número de fanegas y quintales de cada especie que se mencionan, nombre de los vendedores y punto donde aquellas se han verificado.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	FANE GAS.	PAJA MOLIDA de la fanega.	PRECIO del quintal.	IDEM del quintal.	TOTAL importe.
21 Id.	Zamora.	D. Antonio Lavares.	106	137	37	30	3922
Id.	Id.	Gerbasia Ramirez.	"	"	24	"	5638
Id.	Id.	José Duñas.	106	137	"	8	1248
Total.			106	137	"	"	10858

Zamora 21 de octubre de 1864.—V. B.—El comisario inspector, Francisco Arias Valés.—Gerónimo Alonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL DEL VALLE.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular, para la asistencia de 15 familias pobres de esta villa, con el sueldo anual de trescientos reales, pagados por trimestres de sus fondos municipales. Así mismo, se halla tambien vacante la plaza de dicho facultativo para la asistencia de las familias acomodadas, con la dotacion de siete mil reales anuales, que una comision de los vecinos contratados tiene el cargo de repartir y hacer efectiva.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes al presidente de este ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid; pasado el cual, la corporacion municipal acordará lo procedente. San Miguel del Valle 17 de octubre de 1864.—El alcalde constitucional, Andres Alonso.